

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PUELO S.R.L. C/ WEBER, SARA FRANCISCA S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO)**" **BA-01535-C-2023**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:**

**I.** Que corresponde resolver las siguientes apelaciones:

**a)** La apelación interpuesta por la demandada (E0023) contra la resolución del 20/11/2024 (I0019) en cuanto le ha impuesto las costas al declarar su negligencia en la producción del peritaje contable que había ofrecido. Dicha apelación fue concedida en relación y con efecto diferido (I0020), fundada por la recurrente (E0039) sin respuesta de la contraparte a pesar del traslado dispuesto (I0043).

**b)** La apelación interpuesta por actora (E0033) contra la sentencia del 01/07/2025 (I0035) que ha condenado a la demandada a pagar un saldo de capital de \$ 400.000, más intereses moratorios devengables sobre esa suma entre el 15/12/2021 y el efectivo pago. Dicha apelación fue concedida libremente (I0036), fundada (E0040) y contestada (E0041).

**II.** Que el agravio formulado por la demandada es insuficiente para revocar o modificar la imposición de costas dispuesta en la resolución del 20/11/2024 que hizo lugar al acuse de negligencia en la producción del peritaje contable.

El único argumento que ensaya la recurrente es que guardó silencio ante ese acuse. Pero eso no es un motivo plausible para eximirla siquiera parcialmente del desgaste que ha ocasionado al ofrecer una prueba, no instarla completamente y poner a la contraparte en la necesidad de formular el acuse para avanzar en el juicio. Con otras palabras, el silencio final no justifica soslayar la regla general del resultado en ese

contexto (artículo 69 del CPCC, Ley 4142 por entonces vigente).

**III.** Que los agravios de la actora tampoco son suficientes para revocar o modificar la sentencia apelada.

Se reitera que dicha sentencia ha condenado a la demandada a pagar un saldo de capital de \$ 400.000, más intereses moratorios devengables sobre esa suma entre el 15/12/2021 y el efectivo pago.

La recurrente se agravia porque, en síntesis, los intereses devengables entre el 15/12/2021 y el 14/03/2022 deberían calcularse sobre un capital de \$ 800.000 en vez de \$ 400.000, ya que lo adeudado en ese lapso era lo indicado en primer término (\$ 800.000), y sólo a partir del pago parcial de \$ 400.000 efectuado el 14/03/2022 quedó el saldo establecido en la sentencia (\$ 400.000), base de intereses posteriores.

Sin embargo, ello no es atendible porque la recurrente no invoca ni demuestra que al recibir el pago parcial haya hecho reserva por los intereses moratorios, razón por la cual deben reputarse proporcionalmente extinguidos (artículo 899, incisos c y d, del CCCN). De ahí que los accesorios devengables desde la mora (15/12/2021) sean exclusivamente los generados por el saldo de capital resultante (\$ 400.000), tal como se ha resuelto en la sentencia impugnada.

**IV.** Que lo dicho es suficiente para resolver los recursos indicados, puesto que sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

**V.** Que las costas de segunda instancia deben imponerse en el orden causado en virtud del vencimiento recíproco respecto de los recursos (artículo 65 del CPCC).

**VI.** Que los honorarios por todo lo actuado en la segunda instancia del Dr. Néstor Alcides Contín (abogado de la actora) y del Dr. Silvio Claudio Verre (abogado de la demandada) deben regularse en el 30 % de lo regulado respectivamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica la proporción indicada (artículo 15, ley citada).

**VII.** Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 20/11/2024 (I0019) en cuanto fue apelada (E0023). **Segundo:** Confirmar la sentencia del 01/07/2025 (I0035) en cuanto fue apelada (E0033). **Tercero:** Imponer

en el orden causado las costas de segunda instancia. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Néstor Alcides Contín (abogado de la actora) en el 30 % de lo regulado en su favor por los trabajos de primera instancia. **Quinto:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Silvio Claudio Verre (abogado de la demandada) en el 30 % de lo regulado en su favor por los trabajos de primera instancia. **Sexto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Séptimo:** Devolver oportunamente las actuaciones.

**A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

**A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar la resolución del 20/11/2024 (I0019) en cuanto fue apelada (E0023).

**Segundo:** Confirmar la sentencia del 01/07/2025 (I0035) en cuanto fue apelada (E0033).

**Tercero:** Imponer en el orden causado las costas de segunda instancia.

**Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Néstor Alcides Contín (abogado de la actora) en el 30 % de lo regulado en su favor por los trabajos de primera instancia.

**Quinto:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Silvio Claudio Verre (abogado de la demandada) en el 30 % de lo regulado en su favor por los trabajos de primera instancia.

**Sexto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

**Séptimo:** Devolver oportunamente las actuaciones.